



Trujillo, 14 de Abril de 2025

**RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° -2025-GRLL-GGR-GRI**

**VISTO:**

El Informe de Precalificación N.º 000036-2025-GRLL-GRA-SGRH-STD (06.03.2025), elaborado por la SEDE – Secretaria Técnica Disciplinaria del Gobierno Regional La Libertad, que contiene —valga la redundancia— la precalificación efectuada respecto de la presunta falta cometida por la imputada Sayra Edith Castro Vásquez; quien, se señala, habría incurrido (por acción) en la falta administrativa ubicada en el artículo 85, inciso d) – «*La negligencia en el desempeño de las funciones*», de la Ley N.º 30057 – «*Ley del Servicio Civil*».

**CONSIDERANDO:**

Que, la Ley N.º 30057 – «*Ley del Servicio Civil* (en adelante, “*Ley del Servicio Civil*”)», establece un régimen único y exclusivo para las personas que presten servicios en las entidades del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación del servicio a cargo de estas.

Que, respecto de la potestad disciplinaria que ejercen las entidades públicas, la Ley del Servicio Civil establece en su Título V – «*Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador*», las disposiciones aplicables al régimen y al procedimiento administrativo disciplinario; mismas que, una vez vigentes, deben ser aplicadas para efectos de la determinación de la responsabilidad de los servidores civiles por faltas incurridas durante o con motivo de la prestación de servicios, así como aquellas suscitadas tras la terminación del vínculo laboral. Esto tal y como lo prevé la Décima Disposición Complementaria y Transitoria del referenciado cuerpo normativo.

Que, mediante Decreto Supremo N.º 040-2014-PCM, se aprobó el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el cual accionó en vigencia desde el 14 de setiembre de 2014 y se aplica a todos los servidores que tengan vínculo contractual con la Entidad bajo el Régimen del Decreto Legislativo N.º 276, 728, 1057 y Ley N.º 30057.

Que, por otro lado, la Directiva N.º 02-2015-SERVIR/PGSC — «*Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil* (en adelante “*La Directiva*)», en su versión actualizada y aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N.º 092-2016-SERVIR-PE, que regula el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley; establece un conjunto de reglas procedimentales para llevar a cabo los procedimientos administrativos disciplinarios contra los





servidores y exservidores de las entidades públicas del Estado.

Que, el artículo 97, en su inciso 97.1, del Reglamento General de la Ley N.º 30057 – «Ley del Servicio Civil», aprobado por Decreto Supremo N.º 040-2014-PCM, señala que:

*La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior.*

Que, la Ley del Servicio Civil, en su artículo 94, establece que, a efectos de la prescripción: «...entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año».

Que, la Directiva N.º 02-2015-SERVIR/PGSC — «Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil», en su versión actualizada y aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N.º 092-2016-SERVIR-PE, que regula el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley; establece en su artículo 10, inciso 10.2, lo siguiente:

*Conforme a lo señalado en el artículo 94 de la LSC, entre la notificación de la resolución o del acto de inicio del PAD y la notificación de la resolución que impone la sanción o determina el archivamiento del procedimiento no debe transcurrir más de un (1) año calendario.*

Que, el artículo 106., inciso a), del Decreto Supremo N.º 40 -2014-PCM, que aprueba Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, determina la facultad del Órgano Instructor para abrir el procedimiento administrativo disciplinario, recomendar la aplicación de una sanción determinada, el cambio de ésta o archivo del mismo.

Que, a efectos del cumplimiento de la Ley N.º 30057 —Ley del Servicio Civil—; el Decreto Supremo 040-2014-PCM —Reglamento General de La Ley N.º 30057— y la Directiva N.º 02-2015- SERVIR/GPGSC —Régimen Disciplinario y Procedimiento sancionador de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil—, se realiza el desarrollo de la presente resolución en la estructura a continuación presentada:

### **1. Identificación del servidor o exservidor civil, así como del puesto desempeñado al momento de la comisión de la falta:**





En cumplimiento de la correcta connotación normativa que se le debe otorgar al imputado de los cargos y la calidad de servidor o exservidor, es menester el traer a colación el fundamento 2.10., del apartado titulado «II. ANÁLISIS», del INFORME TÉCNICO N.º 0712-2021-SERVIR-GPGSC; el cual establece que:

(...)

**2.10. (...) la condición de servidor o exservidor, para efectos disciplinarios, depende del momento que ocurren los hechos pasibles de responsabilidad administrativa disciplinaria. Es decir, dicha condición no varía con la desvinculación (en el caso del servidor) o el reintegro bajo el mismo u otro régimen laboral o de carrera (en el caso de los exservidores) a la administración pública (énfasis agregado).**

- Nombres:

- Ing. Sayra Edith Castro Vásquez (Subgerente de Liquidaciones – Régimen laboral CAS).

Se identifica a la imputada como Miembro Segundo del Comité de Selección propio del procedimiento de misma naturaleza y referente a la Adjudicación Simplificada N.º 002-2024-GRLL-GGR-GRCO – I CONVOCATORIA para la contratación de la ejecución de la obra: «MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE EDUCACIÓN NIVEL INICIAL I.E. N.º 2208-HUANCHACO- TRUJILLO- LA LIBERTAD», CUI 2550270; quien fue designada mediante Resolución Gerencial Regional N.º 0063-2024-GRLL-GGR-GRCO, de 27 de marzo del 2024.

Se hace hincapié la exclusión del Presidente de dicho comité: Abog. Carlos Manuel Aguilar Enríquez; así como del Primer Miembro del comité: Ing. Walter Homero Zevallos Apolitano, por tener ambos profesionales la condición contractual de Locadores de Servicios.

**2. Descripción e identificación de los hechos señalados en la denuncia, reporte o informe de control interno, así como obrantes en el Informe de Precalificación respectivo:**

**2.1. Descripción de los hechos generadores de la presente resolución.**

2.1.1. A través de la Resolución Gerencial Regional N.º 0063-2024-GRLL-GGR-GRCO, de fecha 27 de marzo del 2024, se conforma el Comité de Selección propio del procedimiento de misma naturaleza y referente a la Adjudicación Simplificada N.º 002-2024-GRLL-GGR-GRCO – I CONVOCATORIA para la contratación de la ejecución de la obra: «MEJORAMIENTO DEL





*SERVICIO DE EDUCACIÓN NIVEL INICIAL I.E. N.º 2208-HUANCHACO- TRUJILLO- LA LIBERTAD*», con CUI 2550270; dentro del cual se nombró a la Ing. Sayra Edith Castro Vásquez como Segundo Miembro.

2.1.2. Que, con fecha 06 de junio del 2024, el Comité de Selección otorgó la buena pro del Procedimiento de Selección: Adjudicación Simplificada N.º 002-2024-GRLL-GRCO - I CONVOCATORIA para la contratación de la ejecución de obra: «*MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO DEL NIVEL INICIAL DE LA I.E. 2208 EN EL DISTRITO DE HUANCHACO - PROVINCIA DE TRUJILLO - DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD*», con CUI 2550270; a favor del GRUPO G & G CONTRATISTAS GENERALES SRLTD, por el importe de S/ 2,368,871.49 (Dos millones trescientos sesenta y ocho mil ochocientos setenta y uno con 49/100 soles), según lo visualizado en el Portal web del SEACE.

2.1.3. Mediante Resolución Ejecutiva Regional N.º 448-2024-GRLL-GOB, de 19 de agosto de 2024, se resuelve lo siguiente:

*ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la NULIDAD DE OFICIO del Procedimiento de Selección de la Adjudicación Simplificada N° 002-2024-GRLL-GGR-GRCO de la obra: MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE EDUCACIÓN NIVEL INICIAL I.E. N° 2208-HUANCHACO- TRUJILLO- LA LIBERTAD.*

*ARTÍCULO SEGUNDO.- RETROTRAER el Procedimiento de Selección de la Adjudicación Simplificada N° 002-2024-GRLL-GGR-GRCO de la obra: MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE EDUCACIÓN NIVEL INICIAL I.E. N° 2208- HUANCHACO- TRUJILLO- LA LIBERTAD, hasta la etapa de evaluación y calificación de ofertas.*

(...)

*ARTÍCULO QUINTO. - Disponer el correspondiente deslinde de responsabilidades, a cargo de la Secretaría Técnica Disciplinaria de la Entidad.*

2.1.4. Que, a fin de que la Gerencia Regional de Infraestructura ejerza la función de Órgano Instructor, SEDE – Secretaria Técnica Disciplinaria del Gobierno Regional La Libertad hace llegar a dichas instancias el Informe de Precalificación N.º 000036-2025-GRLL-GRA-SGRH-STD (06.03.2025) que contiene —valga la redundancia— la precalificación efectuada respecto de la presunta falta cometida por la imputada Sayra Edith Castro Vásquez; quien, se señala, habría incurrido (por comisión) en la





falta administrativa ubicada en el artículo 85, inciso d) – «*La negligencia en el desempeño de las funciones*», de la Ley N.º 30057 – «*Ley del Servicio Civil*».

## **2.2. Identificación de los hechos relevantes señalados en la denuncia que justifican la apertura del presente Procedimiento Administrativo Disciplinario con relación a los antecedentes descritos y sus consideraciones.**

2.2.1. A través de la Resolución Gerencial Regional N.º 0063-2024-GRLL-GGR-GRCO, de fecha 27 de marzo del 2024, se conforma el Comité de Selección propio del procedimiento de misma naturaleza y referente a la Adjudicación Simplificada N.º 002-2024-GRLL-GGR-GRCO – I CONVOCATORIA para la contratación de la ejecución de la obra: «*MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE EDUCACIÓN NIVEL INICIAL I.E. N.º 2208-HUANCHACO- TRUJILLO- LA LIBERTAD*», con CUI 2550270; dentro del cual se nombró a la Ing. Sayra Edith Castro Vásquez como Segundo Miembro.

2.2.2. Que, con fecha 06 de junio del 2024, el Comité de Selección otorgó la buena pro del Procedimiento de Selección: Adjudicación Simplificada N.º 002-2024-GRLL-GRCO - I CONVOCATORIA para la contratación de la ejecución de obra: «*MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO DEL NIVEL INICIAL DE LA I.E. 2208 EN EL DISTRITO DE HUANCHACO - PROVINCIA DE TRUJILLO - DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD*», con CUI 2550270; a favor del GRUPO G & G CONTRATISTAS GENERALES SRLTD, por el importe de S/ 2,368,871.49 (Dos millones trescientos sesenta y ocho mil ochocientos setenta y uno con 49/100 soles), según lo visualizado en el Portal web del SEACE.

2.2.3. A través del Informe N.º 0199-2024-GRLL-GGR-GRCO-LIPS, de fecha 15 de julio de 2024, la Gerencia Regional de Contrataciones señala que:

*“(…)El postor NO HA CUMPLIDO CON SUSTENTAR O ACREDITAR que actualmente NO ESTA IMPEDIDO PARA CONTRATAR con el estado, y solo refiere que GUERRA OLIVERA PEDRO JOSE ha sido contratado bajo la modalidad contractual de Locación de Servicios y no como servidor público, desde el año 2023 hasta la actualidad, según Contrato de Locación de Servicios N° 0413-2023-GRLL-GRA-SGLSG, Contrato de Locación de Servicios N° 41-2024-GRLL- GRA-SGLSG, Contrato de Locación de Servicios N° 0601-2024-GRLL-GRA-SGLSG, contratos de los cuales se puede advertir que el locador ha tenido acceso a la información privilegiada del proyecto de inversión, por lo que, se deberá tener*





*en cuenta el Acuerdo de la Sala Plena N° 03-2022/TCE. (...) Como se aprecia, de la opinión técnica del responsable de la fiscalización del proceso de selección en su Informe N° 0649-2024-GRLL-GGR-GRCO-JJCC el GRUPO G&G CONTRATISTAS GENERALES SRLTD ha trasgredido el principio de presunción de veracidad al haber presentado una oferta, pese a tener conocimiento que está impedido para contratar con el Estado, y estando en la etapa para perfeccionamiento de contrato se advierte la posible configuración de una causal de impedimento prevista en el artículo 11 de la Ley, ante lo cual la Entidad declara la nulidad del otorgamiento de la buena pro.”*

2.2.4. Asimismo, dicho documento informativo concluye lo siguiente:

*3.1. Corresponde que el Titular de la Entidad declare la nulidad de oficio del procedimiento de SELECCIÓN ADJUDICACION SIMPLIFICADA N° 002-2024- GRLL-GRCO – I CONVOCATORIA CONTRATACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA: “MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO DEL NIVEL INICIAL DE LA I.E. N°2208 EN EL DISTRITO DE HUANCHACO - PROVINCIA DE TRUJILLO – DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD”. CUI N° 2550270, por causal estipulada en el numeral 44.1 del artículo 44 del TUO de la Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado – contravención a las normas legales, por vulneración el artículo 11, numeral 11.1, literal f y h del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, debiendo retrotraerse hasta la etapa de la Evaluación y Calificación de las ofertas.*

2.2.5. Que, del mismo modo y mediante Informe N.º 004-2024-GRLL-GGR-GRCO-GCA, de fecha 13 de agosto del 2024 (informe complementario), la Gerencia Regional de Contrataciones agrega:

*(...) El postor ganador, en su descargo, se ha limitado a que los socios que conforman la empresa GRUPO G&G CONTRATISTAS GENERALES S.R.L no han laborado ni laboran actualmente en el Gobierno Regional La Libertad. Sin embargo, lo que es objeto de cuestionamiento es la relación de parentesco de segundo grado de consanguinidad (hermanos) entre el Sr. RAMON FELIBERTO GUERRA LLANOS, socio de la referida empresa; y el Sr. PEDRO JOSE GUERRA OLIVERA quien labora bajo la condición de locador de servicio a favor del Gobierno Regional La Libertad. (...)*

*3.12 Conforme a la documentación proporcionada por la Sub Gerencia de Logística y Servicios Generales del Gobierno*





*Regional de La Libertad, el Sr. PEDRO JOSE GUERRA OLIVERA ha laborado desde el año 2023 en calidad de locador a favor del Gobierno Regional La Libertad, conforme se puede corroborar en los contratos de Locación de Servicios N° 0413-2023-GRLL-GRA-SGLSG, N° 41-2024-GRLL-GRA-SGLSG, y N° 0601-2024-GRLL-GRASGLSG. (...)*

*3.15 Como es de advertir, el locador PEDRO JOSE GUERRA OLIVERA se encuentra contratado actualmente en base al servicio solicitado mediante el PEDIDO DE SERVICIO N° 021982023-GRLL-GRI, requerido por la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional La Libertad en calidad de área usuaria. Asimismo, las funciones o actividades que ha venido desempeñando desde el inicio del año 2024, se encuentran estrechamente relacionadas a los proyectos de inversión de la región. (...)*

*3.18. Aunado a ello, durante la vigencia del Contrato de Locación de Servicios N° 41- 2024-GRLL-GRA-SGLSG, contrato vigente a la fecha de la convocatoria del proceso de selección ADJUDICACION SIMPLIFICADA 02-2024-GRLL-GRCO-I CONVOCATORIA PARA LA CONTRATACION DE LA EJECUCION DE LA OBRA DEL PROYECTO: “MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO DEL NIVEL INICIAL DE LA I.E. 2208 EN EL DISTRITO DE HUANCHACO- PROVINCIA DE TRUJILLO - DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD” CUI 2550270, el locador PEDRO JOSE GUERRA OLIVERA tenía a su cargo el registro de aprobaciones para proyectos en etapa de elaboración de expedientes técnicos. (...)*

*3.19 El acceso a los proyectos de inversión de la región, así como a los registros de elaboración de expedientes técnicos, conllevan a determinar que el locador PEDRO JOSE GUERRA OLIVERA como parte de sus funciones maneja información privilegiada de los procesos de contrataciones de la entidad. Para ello, debe entenderse como “privilegio” el momento desde que puede entenderse que ha tenido acceso a la información. Asimismo, la “información privilegiada” consigna por sí misma la posibilidad que tiene la información para influir en la valorización de un proceso, o bien utilizar dicha información para beneficio de terceros; en el presente caso, el locador tenía a su cargo también el registro de aprobaciones para proyectos en etapa de elaboración de expedientes técnicos, lo que lo coloca es una posición adelantada respecto a los datos o detalles de un proceso de selección determinado. (...)*





2.2.6. Mediante Resolución Ejecutiva Regional N.º 448-2024-GRLL-GOB, de 19 de agosto de 2024, se resuelve lo siguiente:

*ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la NULIDAD DE OFICIO del Procedimiento de Selección de la Adjudicación Simplificada N° 002-2024-GRLL-GGR-GRCO de la obra: MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE EDUCACIÓN NIVEL INICIAL I.E. N° 2208-HUANCHACO- TRUJILLO- LA LIBERTAD.*

*ARTÍCULO SEGUNDO.- RETROTRAER el Procedimiento de Selección de la Adjudicación Simplificada N° 002-2024-GRLL-GGR-GRCO de la obra: MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE EDUCACIÓN NIVEL INICIAL I.E. N° 2208- HUANCHACO- TRUJILLO- LA LIBERTAD, hasta la etapa de evaluación y calificación de ofertas.*

(...)

*ARTÍCULO QUINTO. - Disponer el correspondiente deslinde de responsabilidades, a cargo de la Secretaría Técnica Disciplinaria de la Entidad.*

2.2.7. Que, a fin de que la Gerencia Regional de Infraestructura ejerza la función de Órgano Instructor, SEDE – Secretaria Técnica Disciplinaria del Gobierno Regional La Libertad hace llegar a dichas instancias el Informe de Precalificación N.º 000036-2025-GRLL-GRA-SGRH-STD (06.03.2025) que contiene —valga la redundancia— la precalificación efectuada respecto de la presunta falta cometida por la imputada Sayra Edith Castro Vásquez; quien, se señala, habría incurrido (por comisión) en la falta administrativa ubicada en el artículo 85, inciso d) – «*La negligencia en el desempeño de las funciones*», de la Ley N.º 30057 – «*Ley del Servicio Civil*».

### **2.3. Subsunción de los hechos descritos a la norma.**

2.3.1. De los antecedentes descritos, se puede extraer que el punto controvertido versa sobre la presunta incompatibilidad del postor ganador **GRUPO G & G CONTRATISTAS GENERALES SRLTD** para contratar con el Estado por encontrarse impedido según los documentos técnicos previamente referenciados y la Resolución Ejecutiva Regional N.º 448-2024-GRLL-GOB, de 19 de agosto de 2024; y, por tanto, de la presunta ilegalidad manifiesta en el otorgamiento de la buena pro que la imputada —Ing. Sayra Edith Castro Vásquez— otorgó a dicha empresa.





2.3.2. En los alcances de la función instructiva de esta gerencia, se han obtenido los contratos de locación de servicios bajo los cuales se le otorgaría al Ing. Pedro José Guerra Olivares la calidad de prestador de servicios privado:

- CONTRATO DE LOCACIÓN DE SERVICIOS N.º 003-2023-GRLL-GRA-SGLSG (01.02.2024);
- CONTRATO DE LOCACIÓN DE SERVICIOS N.º 0413-2023-GRLL-GRA-SGLSG (27.09.2023);
- CONTRATO DE LOCACIÓN DE SERVICIOS N.º 41-2024-GRLL-GRA-SGLSG (31.01.2024).

2.3.3. **Si bien es cierto no se está cuestionando si el profesional Pedro José Guerra Olivares también adolece de la cualidad y calidad de incompatible con la contratación estatal, sí se determina que GRUPO G & G CONTRATISTAS GENERALES SRLTD se encontraría impedido por razón de parentesco en segundo grado de consanguinidad del Sr. Ramón Feliberto Guerra Llanos con el ya mencionado locador de servicios; por lo que resulta esencial determinar si las actividades del prestador privado condiciona al postor a ser calificado como no apto legalmente para contratar con la Entidad.**

2.3.4. En dicho tenor, es previsible que la condición del Ing. Pedro José Guerra Olivera es la de una persona natural sujeta a vínculo obligacional de carácter civil por locación de servicios; no obstante, resulta necesario establecer —*prima facie*—, **si las funciones que realizaba se encontraban enclaustradas como funciones administrativas propias de algún supuesto del artículo 11, numeral 11.1, literales del a) al g), del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento. Lo señalado persigue el fin de establecer si la condición del Sr. Ramon Feliberto Guerra Llanos (medio hermano del profesional Pedro José Guerra Olivera y socio de la empresa GRUPO G & G CONTRATISTAS GENERALES SRLTD) podía ser subsumido en el literal h) del mismo articulado, el cual señala lo siguiente:**

*h) El cónyuge, conviviente o los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad de las personas señaladas en los literales precedentes, de acuerdo a los siguientes criterios:*

(...)





***(iv) Cuando la relación existe con las personas comprendidas en los literales f) y g), el impedimento tiene el mismo alcance al referido en los citados literales.***

2.3.5. Del análisis correspondiente, se colige que el locador de servicios no cuenta con condición de servidor o funcionario público parte de los regímenes laborales que otorgan tales condiciones por ley, esto según la Ley N.º 28175 – «Ley del empleo público», que divide a los funcionarios y servidores en: Directivo superior, ejecutivo, especialista y de apoyo. Asimismo, al no tener condición como persona natural para ostentar cargo alguno descrito del literal a) al e) del artículo 11, numeral 11.1, del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento; y al no figurar en puesto de mando según los documentos técnicos antecitados y los contratos de locación de servicios propios del Anexo N.º 01 y recabados para fines de la presente resolución; se debe establecer si, materialmente, sus actividades calzan dentro de aquellas funciones propias de los servidores públicos que no se encuentran en altos cargos de dirección o representación institucionales descritos en los literales f) y g), del artículo 11 y su numeral 11.1, los cuales establecen que se encuentran impedidos de contratar con el Estado, cualquiera sea el régimen legal de contratación aplicable, sea como participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas:

*f) Los servidores públicos no comprendidos en literal anterior, y los trabajadores de las empresas del Estado, en todo proceso de contratación en la Entidad a la que pertenecen, mientras ejercen su función. (...), **siempre que por la función desempeñada dichas personas hayan tenido influencia, poder de decisión, información privilegiada referida a tales procesos o conflicto de intereses.***

*g) En el proceso de contratación correspondiente, **las personas naturales o jurídicas que tengan intervención directa en cualquiera de las siguientes actuaciones: i) determinación de las características técnicas y/o valor referencial o valor estimado, ii) elaboración de documentos del procedimiento de selección, iii) calificación y evaluación de ofertas, y iv) la conformidad de los contratos derivados de dicho procedimiento, salvo en el caso de los contratos de supervisión.***

2.3.6. Revisando el contrato N.º 0413-2023-GRLL-GRA-SGLSG (27.09.2023), bajo el cual laboraba el Ing. Pedro José Guerra Olivares anteriormente a la fecha de presuntamente cometida la falta por el Comité de Selección de la Adjudicación





Simplificada N.º 002-2024-GRLL-GGR-GRCO – I CONVOCATORIA para la contratación de la ejecución de la obra: «MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE EDUCACIÓN NIVEL INICIAL I.E. N.º 2208- HUANCHACO- TRUJILLO- LA LIBERTAD», CUI 2550270; se tiene que las funciones de éste constarían en la cláusula quinta de la siguiente forma:

**ACTIVIDADES ESPECÍFICAS A DESARROLLAR:**

- Seguimiento, análisis y evaluación de información técnica, además de realizar las coordinaciones necesarias con las distintas áreas involucradas en las distintas etapas del ciclo de inversión, para realizar el correcto monitoreo y verificación de la ejecución física y financiera de las inversiones.
- Gestión de información técnico - financiera relacionada con el ciclo de inversiones de los proyectos de infraestructura que vienen siendo gestionados por la Gerencia Regional de Infraestructura, además de la elaboración de los reportes de avance de ejecución física y económica para la cartera de proyectos programada para los meses de setiembre – octubre – noviembre - diciembre del presente año fiscal 2023.

2.3.7. Revisando el contrato N.º 41-2024-GRLL-GRA-SGLSG (suscrito el 31.01.2024), bajo el cual laboraba el Ing. Pedro José Guerra Olivares a la fecha de presuntamente cometida la falta por el Comité de Selección de la Adjudicación Simplificada N.º 002-2024-GRLL-GGR-GRCO – I CONVOCATORIA para la contratación de la ejecución de la obra: «MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE EDUCACIÓN NIVEL INICIAL I.E. N.º 2208- HUANCHACO- TRUJILLO- LA LIBERTAD», CUI 2550270; se tiene que las funciones de éste constarían en la cláusula quinta de la siguiente forma:

**CLÁUSULA QUINTA: OBLIGACIONES del EL LOCADOR:**

Se obliga a prestar sus servicios de manera externa en la GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA del GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD, realizando las siguientes actividades:

**ACTIVIDADES ESPECÍFICAS A DESARROLLAR:**

El Locador seleccionado tendrá que desarrollar las siguientes actividades:

- LOS PROYECTOS QUE INTEGRAN LA CARTERA DE INVERSIONES DE LA unidad ejecutora 001- 831 sede central (GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA), registros de aprobaciones para proyectos en etapa de elaboración de expedientes técnicos dentro del FORMATO N°8 A- SECCIÓN B, registros de modificaciones aprobadas durante la etapa de ejecución de las inversiones dentro del FORMATO N°8 A-SECCIÓN C, todos los registros serán realizados dentro del aplicativo técnico del BANCO DE INVERSIONES-INVIERTE. PE, verificando el cumplimiento de los artículos normativos estipulados en la DIRECTIVA N°001-2019-EF/63.01- la información registrada corresponderá a las actualizaciones para los meses de febrero, marzo, abril y mayo del periodo 2024.

**PRODUCTOS ENTREGABLES:**

Pedro José Guerra Olivares  
ING. CIVIL  
R. CIP. N° 193987

2.3.8. De lo leído, es de resaltar que las coordinaciones para seguimiento y el llenado los formatos N.º 8 – A, sección B y sección C (consistencia: modificaciones y actualizaciones; cierre de proyecto de inversión) no constituyen actuaciones de influencia, decisión o dirección en los actos de elaboración técnica en etapa alguna de la contratación pública; pues debemos tomar en cuenta que la información de la cual el





prestador privado se hacía cargo versaba sobre los datos previamente establecidos por las áreas competentes y los cuales son, a la par, preestablecidos por la plataforma Invierte.pe; siendo que la información para el llenado de dichos formatos era alcanzada al operador encargado para la mera recopilación.

2.3.9. Por lo tanto, el Ing. Pedro José Guerra Olivares no ha ostentado funciones con capacidad de dirección o influencia; no ha realizado labor técnica en la elaboración, supervisión o evaluación del expediente técnico, no se encuentra facultado a emitir decisión alguna sobre los proyectos de inversión; tampoco se le ha delegado la elaboración de documentos propios de un procedimiento de selección ni acceso a tales de manera previa a la convocatoria publicada en el SEACE; así como tampoco ejerce calificación o evaluación de ofertas (pues no realiza actividades técnicas de un comité de selección ni ha conformado el del procedimiento cuestionado) y no ostenta facultades contractuales para visar y otorgar conformidades de contratos. Aunado a ello, información utilizada para la elaboración de los formatos mencionados es de acceso público y goza de dicha condición a la inmediatez de ser alcanzada y recopilada en el sistema virtual del Invierte.pe; por lo cual, no es posible clasificarle como «*privilegiada*» al ser de acceso común.

2.3.10. Por lo tanto, al no ostentar facultades que presupongan, en razón del parentesco por consanguinidad en segundo grado, una puesta en riesgo de los principios de licitud, buena fe, transparencia, publicidad, libertad de concurrencia, igualdad de trato, competencia e integridad, propios del artículo 2 del TUO de la Ley N.º 30225 – «*Ley de Contrataciones del Estado*»; **no podemos enclaustrar al Sr. Feliberto Guerra Llanos (medio hermano del profesional Pedro José Guerra Olivera y socio de la empresa GRUPO G & G CONTRATISTAS GENERALES SRLTD) dentro del impedimento prescrito en el literal h), propio del artículo 11, numeral 11.1., del mismo cuerpo normativo, el cual señala:**

*h) El cónyuge, conviviente o los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad de las personas señaladas en los literales precedentes, de acuerdo a los siguientes criterios:*

(...)

***(iv) Cuando la relación existe con las personas comprendidas en los literales f) y g), el impedimento tiene el mismo alcance al referido en los citados literales.***





2.3.11. En adición a los argumentos de los que parte esta autoridad del procedimiento administrativo común iniciado, se encuentra la Resolución N.º 3401-2024-TCE-S3 (26.09.2024), emitida por el Tribunal de Contrataciones del Estado (la cual recomendamos leer a cabalidad en pro de considerar sus pormenores); cuyos fundamentos 22., 25., 28., 31., 33., 34., 36., 37. y 39. sostienen la postura adoptada por este Órgano Instructor, aduciendo lo siguiente:

*22. Al respecto, corresponde mencionar que los impedimentos previstos en la Ley, tienen por objeto evitar que, por su condición o la de sus integrantes, algunas personas naturales o jurídicas no puedan ser parte en procesos de contratación pública, pues su participación implicaría una contravención explícita al fundamento constitucional de esta actuación administrativa, en tanto las autoridades y servidores públicos impedidos se encuentran en posición de emplear sus cargos para distorsionar o influenciar sobre un resultado determinado, en beneficio de sí mismos o de terceros, incluyendo entre estos últimos, a sus parientes, las empresas a las que se encuentran vinculados, u otras personas que busquen beneficiarse de su vínculo con la autoridad para acceder a contratos con el Estado.*

*25. En primer término, debe tenerse presente que la Entidad ha sido enfática y precisa en señalar (tanto en la Resolución recurrida, como en su Informe Técnico Legal e incluso en su último Informe registrado en el SEACE, el 23 de septiembre de 2024) que, conforme a la documentación proporcionada por la Sub Gerencia de Logística y Servicios Generales de la Entidad, el Sr. Pedro José Guerra Olivera (hermano del socio del Impugnante) ha laborado desde el año 2023 hasta la actualidad en calidad de locador, conforme se puede corroborar en los contratos 16 de Locación de Servicios N° 0413-2023-GRLL-GRA-SGLSG17, N° 41-2024-GRLL-GRA-SGLSG18, y N° 0601-2024-GRLL-GRASGLSG19 , (...). **Ver págs. 65 - 81.***

*Conforme se desprende de los contratos reproducidos, el señor Pedro Guerra ha laborado como Ingeniero Especialista en programación y gestión de proyectos de Inversión para la Gerencia de Regional de Infraestructura de la Entidad, desde el 18 de agosto de 2023 hasta la fecha, en la modalidad de locación de servicios, la cual es de carácter temporal y eventual, precisándose además que las actividades no son de naturaleza permanente y/o subordinada.*





28. Asimismo, debe traerse a colación el artículo 3 del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, en el cual se define al servidor público como el ciudadano en ejercicio que presta servicios en entidades de la Administración Pública con nombramiento o contrato de autoridad competente con las formalidades de ley, en jornadas legal y sujeto a retribución remunerativa permanente en periodos regulares.

31. Por lo antes expuesto y de la evaluación conjunta y razonada de los medios probatorios remitidos por la Entidad, así como lo alegado por ésta y el Impugnante en este procedimiento recursivo, queda claro que la prestación de servicios efectuada por el señor Pedro Guerra (hermano del socio del Impugnante) en virtud de los Contratos de Locación de Servicios N° 0413-2023-GRLL-GRA-SGLSG, N° 41- 2024-GRLL-GRA-SGLSG, y N° 0601-2024-GRLL-GRASGLSG, no se efectuaron en calidad de servidor público, sino bajo el marco de contratos de locación de servicios.

**33. Además, debe recalcar que los impedimentos para ser participante, postor o contratista en las contrataciones que lleven a cabo las Entidades, sólo pueden establecerse mediante ley o norma con rango de ley. Asimismo, dichos impedimentos deben ser interpretados en forma restrictiva, no pudiendo ser aplicados por analogía a supuestos que no se encuentren expresamente contemplados en la Ley.**

34. Ahora bien, debe tenerse presente que al haberse concluido que **el hermano del socio del Impugnante no tiene la condición de servidor público, la Sala considera que no corresponde verificar si dicha persona tuvo influencia, poder de decisión, información privilegiada referida al procedimiento de selección o conflicto de intereses; ya que, dicho análisis, según lo dispuesto en el literal f) del artículo 11 de la Ley, sólo se realizará cuando, previamente, se haya determinado que el postor es un servidor público [sin poder de dirección o decisión], situación que no se ha presentado en este caso.**

36. En atención a lo expuesto, **debe estimarse el argumento del Impugnante y revocarse la declaratoria de nulidad dispuesta en la Resolución Ejecutiva Regional N° 000448-2024-GRLL-GOB del 19 de agosto de 2024; asimismo, conforme al estado del procedimiento, corresponde ordenar a la Entidad continuar con el trámite de perfeccionamiento del contrato, en lineamiento con lo establecido en el artículo 141.1 del Reglamento.** De igual forma, los hechos expuestos deben





ponerse en conocimiento del Titular de la Entidad para la determinación de responsabilidades.

37. En razón de lo expuesto, este Colegiado estima que, en virtud del análisis efectuado, y en aplicación del literal b) del artículo 128 del Reglamento, **corresponde declarar fundado el recurso de apelación presentado por el Impugnante, y disponer la devolución de la garantía presentada por este por la interposición de su recurso de apelación**, de conformidad con lo establecido en el artículo 132 del Reglamento. Sobre la posible configuración del impedimento previsto en el literal g) en concordancia del literal h) del artículo 11.1 de la Ley.

39. (...). No obstante, cabe señalar que los argumentos expuestos por la Entidad si bien dan cuenta que la mencionada persona, con motivo de sus actividades, ha tenido a su cargo el registro y actualización del seguimiento de inversión de la obra objeto de la convocatoria, **estas actividades no demuestran que haya tenido intervención directa en las actuaciones aludidas en el fundamento anterior, situación que además ha sido reconocida y aclarada por la Entidad (...)**.

**40. En tal sentido, este Colegiado tampoco advierte la configuración del impedimento previsto en el literal g) en concordancia del literal h) del artículo 11.1 de la Ley, que establece expresamente lo siguiente** (énfasis y subrayado agregados):

“g) En el proceso de contratación correspondiente, las personas naturales o jurídicas que tengan **intervención directa** en cualquiera de las siguientes actuaciones: i) determinación de las características técnicas y/o valor referencial o valor estimado, ii) elaboración de documentos del procedimiento de selección, iii) calificación y evaluación de ofertas, y iv) la conformidad de los contratos derivados de dicho procedimiento, salvo en el caso de los contratos de supervisión. Tratándose de personas jurídicas el impedimento le alcanza si la referida intervención se produce a través de personas que se vinculan a esta”.

2.3.12. **En dicho tenor, la misma resolución del órgano máximo de interpretación y resolución de conflictos en la materia de contrataciones del Estado resolvió, sobre el caso concreto:**

***Declarar fundado el recurso de apelación interpuesto por la empresa GRUPO G & G CONTRATISTAS GENERALES SRLTD, en el***





*marco de la Adjudicación Simplificada N° 02-2024-GRLL-GRCO I – Primera Convocatoria, para la contratación de la ejecución de la obra: “Mejoramiento del servicio educativo del nivel inicial de la I.E. 2208 en el distrito de Huanchaco - provincia de Trujillo - departamento de la Libertad”, conforme a los fundamentos expuestos; en consecuencia, corresponde:*

**1.1 Revocar** la declaratoria de nulidad de la Adjudicación Simplificada N° 02-2024-GRLL-GRCO I – Primera Convocatoria, dispuesta a través de la Resolución Ejecutiva Regional N° 000448-2024-GRLL-GOB.

**1.2 Ordenar a la Entidad** continuar con el trámite de perfeccionamiento del contrato, conforme a lo establecido en el artículo 141.1 del Reglamento.

2.3.13. Ante los hechos expuestos, se **INFUNDAN LAS ACUSACIONES IMPUTADAS EN CONTRA DE LA SERVIDORA ING. SAYRA EDITH CASTRO VÁSQUEZ** —Subgerente de Liquidaciones y Segundo Miembro del Comité de Selección cuestionado—, por cuanto el **GRUPO G & G CONTRATISTAS GENERALES SRLTD** no se encontraba impedido para contratar con el Estado. Ergo, no es jurídicamente posible aducir una ilegalidad manifiesta ni incursión en la falta propia del artículo 85, inciso d), de la Ley del Servicio Civil: «*La negligencia en el desempeño de las funciones*», por parte del órgano autónomo y colegiado del que la imputada formaba parte al otorgar la buena pro, con fecha 06 de junio del 2024, respecto de la Adjudicación Simplificada N.º 002-2024-GRLL-GGR-GRCO – I CONVOCATORIA para la contratación de la ejecución de la obra: «*MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE EDUCACIÓN NIVEL INICIAL I.E. N.º 2208- HUANCHACO-TRUJILLO- LA LIBERTAD*», CUI 2550270, por el importe de S/ 2,368,871.49 (Dos millones trescientos sesenta y ocho mil ochocientos setenta y uno con 49/100 soles); según lo visualizado en el Portal web del SEACE.

2.3.14. En consecuencia, tampoco se ha contravenido el literal d) del artículo 2 y el literal a) del artículo 16 de la Ley N.º 28175 – «*Ley Marco del Empleo Público*»; los cuales preestablecen el cumplimiento de las obligaciones del servicio público con criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio, así como de cumplir diligentemente los deberes que imponen el servicio público, respectivamente.

2.3.15. Que, el artículo 246, numeral 4, del TUO de la Ley N.º 27444 – «*Ley del Procedimiento Administrativo General*»,





regula la tipicidad como principio de la potestad sancionadora de las entidades, el cual restringe las conductas administrativamente sancionables a aquellas infracciones expresamente tipificadas como tales en norma con rango de ley, sin que se admitan la interpretación extensiva o analogía.

2.3.16. Por su parte el principio de causalidad ha sido definido en el artículo 248, inciso 8, del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 – «*Ley del Procedimiento Administrativo General*», que indica:

*«La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable».*

2.3.17. En tal línea de ideas, resulta inoficioso el ejercer procedimiento administrativo disciplinario contra quien no ha cometido una falta; así como configura una imposibilidad material y jurídica el imponer sanción a quien no es legítima y legalmente responsable de un daño al Estado por un actuar activo u omisivo. Los hechos materia de conclusión toman lugar en virtud del Artículo IV., inciso 1, numeral 1.18 del TUO de la Ley N.º 27444:

#### *Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo*

***1.18. Principio de responsabilidad.- La autoridad administrativa está obligada a responder por los daños ocasionados contra los administrados como consecuencia del mal funcionamiento de la actividad administrativa, conforme lo establecido en la presente ley. Las entidades y sus funcionarios o servidores asumen las consecuencias de sus actuaciones de acuerdo con el ordenamiento jurídico (énfasis y subrayado).***

2.3.18. Que, la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en el Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso. Para el presente, no existe nexo causal que señale a la imputada como infractora de la normativa invocada como incumplida y vulnerada por el Informe de Precalificación N.º 000036-2025-GRLL-GRA-SGRH-STD (06.03.2025).

2.3.19. Que, la comisión de una falta da lugar a la aplicación de la sanción correspondiente, siendo que el literal d)





del artículo 85, propios de la Ley del Servicio Civil, tipifican como falta de carácter disciplinario la negligencia en el desempeño de las funciones y que, según su gravedad, puede ser sancionada con suspensión temporal o con destitución.

2.3.20. Que, la Secretaría Técnica en el marco de lo establecido en la Ley N.º 30057 – Ley del Servicio Civil, y el Decreto Supremo N.º 040-2014-PCM – Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, tiene como una de sus funciones efectuar la precalificación en función a los hechos expuestos, precisando que la Secretaría Técnica no tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son VINCULANTES; en concordancia con el numeral 13.1 del Artículo 13º de la Directiva N.º 02-2015-SERVIR/GPGSC de la Ley del Servicio Civil, el cual precisa que el Órgano Instructor puede apartarse de las conclusiones del informe de la Secretaría Técnica por considerarse no competente o por considerar que no existen razones para iniciar el PAD. En ambos casos, debe argumentar las razones de su decisión.

2.3.21. Que, en consecuencia, se entiende la calidad atribuida a la Gerencia Regional de Infraestructura como Órgano Instructor; despacho que apertura —de ser el caso— y encamina la investigación respectiva, cuyo Informe Instructor no constituirá —para el caso concreto— la imposición de una sanción. Lo dicho conforme a la prognosis de sanción ubicada en el Informe de Precalificación obrante; siendo que, en concordancia con el artículo 90 – «La suspensión y la destitución», de la Ley N.º 30057 – «Ley del Servicio Civil», la competencia de este despacho no es la de sancionar.

2.3.22. Que, conforme lo establece el literal f) del inciso 8.2 del Artículo 8º de la citada Directiva, la Secretaría Técnica emite el informe correspondiente que contiene los resultados del Informe de Precalificación materia de vista (...); sustentando la procedencia a la apertura del procedimiento debido e identificando la posible sanción a aplicarse y al Órgano Instructor competente según la prognosis de sanción realizada respecto a la gravedad de los hechos o la fundamentación de su archivamiento; de ser el caso.

2.3.23. Que, en ese sentido y por los hechos expuestos, en mérito al Principio de Verdad Material; el presente Órgano Instructor no se acoge a la precalificación realizada por la SEDE-SECRETARÍA TÉCNICA DISCIPLINARIA, la cual recomendó APERTURAR Procedimiento Administrativo Disciplinario al(los)





servidor(es) imputado(s) en la presente resolución por la presunta comisión de las infracción(es) prevista(s) en el informe de precalificación correlativo; considerando que SU RECOMENDACIÓN DE ABRIR Procedimiento Administrativo Disciplinario no significa sanción administrativa, pues la calificación primigenia puede ser desvirtuada con la investigación que se desarrolla en el íter procesal. En consecuencia, la presente resolución no constituye agravio para el servidor público investigado.

2.3.24. Que, tras lo considerado en el presente cuerpo resolutivo, convergemos en la necesidad de **ARCHIVAR** el presente PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO iniciado contra la servidora **Sayra Edith Castro Vásquez** por no haber evidencia de la presunta comisión de la infracción(es) prevista(s) en el presente escrito. Se precisa, nuevamente, que **los actos provenientes del órgano disciplinario de apoyo y el acto inicial del órgano instructor de un PAD no significan sanción administrativa, pues la calificación primigenia puede ser desvirtuada con la investigación que se desarrolla en el íter procesal; en consecuencia, este no constituye agravio para el servidor público investigado.**

### 3. Medios probatorios presentados:

- Actuados de la R.E.R N.º 448-2024-GRLL-GOB, de fecha 19 de agosto de 2024; Resolución N.º 3401-2024-TCE-S3, del Tribunal de Contrataciones del Estado;
- Resolución N.º 3401-2024-TCE-S3 (26.09.2024);
- Informe de Precalificación N.º 000036-2025-GGR-GRA-SGRH-STD (06.03.2025) y la información recopilada y adjuntada al expediente alcanzado.

### 4. Norma jurídica presuntamente vulnerada:

**4.1. Sobre la normativa vulnerada a causa del incumplimiento de las funciones, obligaciones y responsabilidades.**

❖ **Texto Único Ordenado de la Ley N.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.**

*Artículo 2. Principios que rigen las contrataciones*





*Las contrataciones del Estado se desarrollan con fundamento en los siguientes principios, sin perjuicio de la aplicación de otros principios generales del derecho público que resulten aplicables al proceso de contratación.*

*Los principios sirven de criterio de interpretación para la aplicación de la presente norma y su reglamento, de integración para solucionar sus vacíos y como parámetros para la actuación de quienes intervengan en dichas contrataciones:*

*j) Integridad. La conducta de los partícipes en cualquier etapa del proceso de contratación está guiada por la honestidad y veracidad, evitando cualquier práctica indebida, la misma que, en caso de producirse, debe ser comunicada a las*

#### *Artículo 11. Impedimento*

*11.1 Cualquiera sea el régimen legal de contratación aplicable, están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, incluso en las contrataciones a que se refiere el literal a) del artículo 5, las siguientes personas:*

*(...)*

*f) Los servidores públicos no comprendidos en literal anterior, y los trabajadores de las empresas del Estado, en todo proceso de contratación en la Entidad a la que pertenecen, mientras ejercen su función. Luego de haber concluido su función y hasta doce (12) meses después, el impedimento se aplica para los procesos de contratación en la Entidad a la que pertenecieron, siempre que por la función desempeñada dichas personas hayan tenido influencia, poder de decisión, información privilegiada referida a tales procesos o conflicto de intereses.*

*g) En el proceso de contratación correspondiente, las personas naturales o jurídicas que tengan intervención directa en cualquiera de las siguientes actuaciones:*

*i) determinación de las características técnicas y/o valor referencial o valor estimado, ii) elaboración de documentos del procedimiento de selección, iii) calificación y evaluación de ofertas, y iv) la conformidad de los contratos derivados de dicho procedimiento, salvo en el caso de los contratos de supervisión. Tratándose de personas jurídicas el impedimento le alcanza si la referida intervención se produce a través de personas que se vinculan a esta.*





*h) El cónyuge, conviviente o los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad de las personas señaladas en los literales precedentes, de acuerdo a los siguientes criterios:*

*(...)*

*(iv) Cuando la relación existe con las personas comprendidas en los literales f) y g), el impedimento tiene el mismo alcance al referido en los citados literales.*

#### **4.2. Sobre la normativa incumplida referente a las funciones, obligaciones y responsabilidad del Comité de Selección:**

❖ **Decreto Supremo N.º 344-2018-EF – «Reglamento Ley de Contrataciones del Estado».**

##### *Artículo 43. Órgano a cargo del procedimiento de selección*

*43.1. El órgano a cargo de los procedimientos de selección, se encarga de la preparación, conducción y realización del procedimiento de selección hasta su culminación.*

#### **5. Tipicidad de la Falta:**

❖ **Ley N.º 30057 – «Ley del Servicio Civil».**

Título V – «Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador»

Capítulo I – «Faltas»

*«Artículo 85.- Faltas de Carácter Disciplinario*

*(...)*

*d) Negligencia en el desempeño de las funciones.»*

#### **6. La Medida Cautelar:**

Ninguna medida cautelar determinada.

#### **7. La posible sanción que presuntamente corresponde a la falta imputada:**

7.2. Que, de conformidad con el artículo 88 de la Ley de Servicio Civil N.º 30057 establece que las sanciones por faltas disciplinarias pueden ser: a) Amonestación verbal o escrita b) Suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta doce meses y c) destitución.





7.3. Que, según el artículo 87 de la Ley del Servicio Civil, los grados de sanción corresponden a la magnitud de las faltas según su menor o mayor gravedad; sin embargo, su aplicación no será necesariamente correlativa ni automática, debiendo contemplarse en cada caso no solo la naturaleza de la infracción; sino, también los antecedentes del servidor, constituyendo la reincidencia serio agravante.

7.4. Que, en concordancia con el Principio de Razonabilidad que regula el procedimiento administrativo, se señala que las decisiones de la autoridad administrativa cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrativos; deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y mantener la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deban tutelarse, a fin de que respondan a los estrictamente necesarios para la satisfacción de su cometido.

7.5. Que, conforme a la Resolución de La Sala Plena N.º 001-2019-SERVIR/TSC, publicada en el Diario Oficial El Peruano con data 01 de abril del 2019, se establecen precedentes administrativos de observancia obligatoria referente a la aplicación del Principio de Tipicidad en los casos que se imputa la falta administrativa disciplinaria de la negligencia en el desempeño de sus funciones; pues corresponderá a las entidades determinar y precisar si la conducta que configura la negligencia **se comete por acción, omisión o por acción y omisión a la vez**, debiendo señalarse en cada una de estos supuestos cuáles son las funciones que se realizaron de forma negligente y la norma en que éstas se describen.

7.6. Que, al respecto, la falta de negligencia por omisión y comisión, según el citado precedente administrativo de observancia obligatoria, implica articular tanto las acciones administrativas mal realizadas; es decir, hechas sin la diligencia debida; como las acciones administrativas dejadas de realizar, a pesar de que la normativa vigente obliga al funcionario o servidor público tener que hacerlas.

7.7. Para el caso en concreto, la conducta fue atribuida en el sentido de **OMISIÓN**, respectando a la presente instancia determinar si los hechos inicialmente presentados se ajustan a ello en el tenor de la investigación instructiva. Para tal efecto, y en virtud del artículo 98, inciso 3, del Reglamento General de la LSC, entendemos que la omisión consiste en: «...*la ausencia de una acción que el servidor o ex servidor civil tenía obligación de realizar*





y que estaba en condiciones de hacerlo» (artículo 98., inciso 98.3, RLSC); mientras que, *contrario sensu*, la acción respecta a una actuación prohibida o mal realizada que vulnera la norma imperante.

7.8. Que, en el referido contexto, en correspondencia a lo estipulado en el numeral 14.3, del Art. 14, de la Directiva N.º 02-2015-SERVIR/GPGSC, la Secretaría Técnica propuso la siguiente sanción:

- **SUSPENSION sin goce de remuneración**, de acuerdo con lo señalado en el literal b) del artículo 88º de la Ley del Servicio Civil N.º 30057.

7.9. Que, la comisión de una falta da lugar a la aplicación de la sanción correspondiente, siendo que las supuesta(s) falta(s) administrativa(s) disciplinaria(s) que nos convoca(n) se encuentra(n) consignada(s) correctamente según el Informe de Precalificación N.º 000036-2025-GRLL-GGR-GRA-SGRH-STD (06.03.2025).

7.10. Que, el artículo 87 de la Ley del Servicio Civil, señala que la aplicación de la sanción debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las siguientes condiciones: a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado; b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento y c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta; d) Las circunstancias en que se comete la infracción; e) La concurrencia de varias faltas; f) La participación de uno o más servidores de la Comisión de la falta o faltas; g) La reincidencia en la comisión de la falta; h) La continuidad en la comisión de la falta; o i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.

7.11. Que, de acuerdo con el artículo 39 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, el servidor tiene como obligación: a) Cumplir leal y diligentemente los deberes y funciones que impone el servicio público. (...) d) Salvaguardar los intereses del estado y emplear austeramente los recursos públicos. Los recursos y el personal a su cargo se asignan exclusivamente para el servicio oficial.

## **8. Identificación del Órgano Instructor competente para disponer el inicio del PAD:**





8.1. En concordancia al artículo 89 y 90 de la Ley N.º 30057 – «Ley del Servicio Civil», correlativos al artículo 93 del Decreto Supremo N.º 040-2014-PCM, se extrae:

8.1.1. Que, para la prognosis de sanción se ha establecido que, en el caso de la sanción de amonestación escrita, el jefe inmediato instruye y sanciona a su vez, mientras que el jefe de recursos humanos oficializa dicha sanción; en caso se arribe a la sanción de suspensión sin goce de remuneración, el jefe inmediato es el órgano instructor y el jefe de recursos humanos es el encargado de sancionar y oficializarle; para el caso de la destitución, el jefe de recursos humanos es el órgano instructor y se atribuye al titular de la entidad el rol de órgano sancionador, sí como la función de oficializar dicha sanción.

8.1.2. Que, considerando los artículos precedentes, la instrucción estará a cargo de la Gerencia Regional de Infraestructura.

**Cuadro N.º 1: Autoridades PAD<sup>1</sup>**

Sanción	Fase instructora	Fase sancionadora	Oficializa
Amonestación	Jefe inmediato	Jefe inmediato	Jefe de la ORH o el que haga sus veces
Suspensión	Jefe inmediato	Jefe de la ORH o que haga sus veces	Jefe de la ORH o el que haga sus veces
Destitución	Jefe de la ORH o el que haga sus veces	Titular de la entidad	Titular de la entidad

## **9. Plazo para presentar Descargos y la Autoridad Competente para recibirlos:**

9.1. Que, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 93 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, corresponderá otorgar al servidor el plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, a efecto que presente sus descargos con los fundamentos de hecho y de derecho que considere pertinentes, los cuales deberán estar dirigidos a la Gerencia Regional de Infraestructura.

9.2. Asimismo, se da a conocer el derecho a solicitar prórroga del plazo señalado, siempre que la solicitud de ésta se encuentre dentro de los primeros cinco (05) días hábiles; como lo establece





el numeral 16.1, del artículo 16, de la Directiva N.º 02-2015-SERVIR/GPGSC.

9.3. Dicho plazo adicional será materia de juicio bajo un marcado criterio de razonabilidad en favor de establecer un plazo necesario para que el imputado ejerza su derecho de defensa a plenitud y de la manera óptima. ***Si el Órgano Instructor no se pronunciara en el plazo de dos (2) días hábiles, se entenderá que la prórroga ha sido otorgada por un plazo adicional de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente del vencimiento del plazo inicial;*** como lo establece el numeral 16.2, del Art. 16, de la Directiva N.º 02-2015-SERVIR/GPGSC.

## **10. Los Derechos y las Obligaciones del Servidor Civil en el trámite del Procedimiento:**

10.1. Que, de acuerdo con el artículo 35 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, el servidor tiene derecho a:

(...)

I) Contar con la defensa y asesoría legal, asesoría contable, económica o afín, con cargo a los recursos de la entidad para su defensa en procesos judiciales, administrativos, constitucionales, arbitrales, invitaciones congresales y policiales; ya sea por omisiones, actos o decisiones adoptadas o ejecutadas en el ejercicio de sus funciones; inclusive como consecuencia de encargos, aun cuando al momento de iniciarse el proceso hubiese concluido la vinculación con la entidad. Si al finalizar el proceso se demostrará la responsabilidad, el beneficiario debe reembolsar el costo del asesoramiento y de la defensa especializados.

11. Que, en virtud de las facultades delegadas por la normativa ya en extenso referenciada durante lo largo del presente cuerpo resolutivo; la Gerencia Regional de Infraestructura, en su calidad de Órgano Instructor;

### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR NO HA LUGAR LA COMISIÓN DE LA FALTA DISCIPLINARIA** seguida contra la servidora Sayra Edith Castro Vásquez por la presunta responsabilidad de carácter disciplinario tipificada en el artículo 85, inciso d) – «*La negligencia en el desempeño de las*





*funciones*», de la Ley N.º 30057 – «*Ley del Servicio Civil*»; en los términos, fundamentos y consideraciones expuestos en la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - ARCHIVAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** seguido contra la servidora Sayra Edith Castro Vásquez por la presunta responsabilidad de carácter disciplinario tipificada en el artículo 85, inciso d) – «*La negligencia en el desempeño de las funciones*», de la Ley N.º 30057 – «*Ley del Servicio Civil*».

**ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR** la presente resolución a la servidora Sayra Edith Castro Vásquez, conjuntamente con los antecedentes documentarios que dieron lugar a la precalificación y el pronunciamiento sobre el presente procedimiento administrativo disciplinario, de conformidad a lo prescrito por el artículo 93 de la Ley N.º 30057; en concordancia con el artículo 106 y 107 del Decreto Supremo N.º 040-2014-PCM; así como de los artículos 15 y 16 de la Directiva N.º 02-2015-SERVIR/CPGSC; y en observancia del artículo 20 de la Ley N.º 27444 – «*Ley del Procedimiento Administrativo General*», en el orden de prelación respectivo, de ser necesario.

**ARTICULO CUARTO. - TENER PRESENTE** los derechos y obligaciones del servidor procesado, establecidos en el artículo 96 del Decreto Supremo N.º 040-2014-PCM, en lo que fuera aplicable.

**ARTICULO QUINTO. - PRECISAR** que todos los servidores y funcionarios públicos tienen derecho a acceder a los antecedentes que dieron origen a la imputación en contra de sus personas y los otros derechos precisados en el numeral artículo 93, 93.1, de la Ley del Servicio Civil.

**ARTICULO SEXTO. - COMUNICAR** la ocurrencia de los actuados a Secretaría Técnica Disciplinaria para los fines que consideren pertinentes, a la Subgerencia de Tecnología de la Información, a fin de sistematizar la presente resolución, y al Área de Capacitación y Escalafón de la Subgerencia de Recursos Humanos, a fin de realizar el archivo en el legajo correspondiente de la referida servidora pública.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Documento firmado digitalmente por  
JORGE LUIS BRINGAS MALDONADO  
GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA  
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

